

¿puede preferir de entre éstos á los que sean pobres?

R. Algunos autores dicen que puede, porque la restitución es para reparar el daño causado; y siendo más grave el daño que se causa al pobre, debe ser preferido al rico cuando no hay para pagar á los dos. San Ligorio (lib. 3, núm. 691) cita á Santo Tomás en favor de esta opinión, y también Scavini; pero ciertamente se equivocan, porque el opúsculo 73, cap. 18, á que se refieren, es indudablemente apócrifo, como puede verse en la edición correcta de todas las obras de Santo Tomás, hecha en el siglo XVI por mandato y á expensas de San Pío V, donde el citado opúsculo se pone en letra cursiva, que es la señal de que no es del Santo. Lo mismo dice y prueba Echard, citando á Barbavarius y á los antiguos escritores; y lo mismo dice Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.<sup>a</sup>, art. 19, *queritur* 4.) Por lo tanto, tengo por mucho más probable que el ser pobre ó rico el acreedor, si los dos son de un mismo orden y tienen el mismo derecho, es una cosa impertinente; y que el pobre reciba mayor daño que el rico en que no se le restituya, es *per accidens et subjective*; pero *per se et objective* el daño y violación contra la justicia son iguales. Esta es la práctica general de los tribunales.

Esta es la opinión de los Salmaticenses, Lesio, San Ligorio (en el mismo lugar), y otros; pero exceptúan el caso en que el acreedor pobre estuviese en extrema ó grave necesidad, y el acreedor rico tuviese bienes superfluos, de suerte que le obligase la caridad á ceder de su derecho para socorrer al pobre. Gury tan sólo concede que debe ser preferido el pobre cuando se halle en necesidad extrema. Billuart dice que ha de ser preferido el pobre cuando está en extrema necesidad: *et etiam forte in gravi necessitate*.

Quando el acreedor pobre está en

grave necesidad y no *hay quien la socorra*, es indudable que el que tiene bienes superfluos está obligado de *caridad* á ceder la preferencia al pobre. Pero 1.<sup>o</sup>, me parece duro obligar *por regla general* al acreedor rico á que *él solo* remedie la necesidad *grave* del acreedor pobre, cediéndole su derecho de cobrar. 2.<sup>o</sup> Si el acreedor rico acudiere á los tribunales, éstos castigarían al deudor y le obligarían á pagar al rico, porque las leyes, al fijar el orden de acreedores, no distinguen de ricos ó pobres. 3.<sup>o</sup> No veo cómo el deudor, sin el consentimiento, al menos tácito, del acreedor rico, pueda disponer de los derechos que le competen de *rigurosa* justicia conmutativa, fundado solamente en que el rico estaba obligado *por caridad* á socorrer la necesidad *grave* del acreedor pobre. Digo *grave*, porque en la necesidad *extrema* es evidente que hasta se pueden tomar las cosas ajenas para remediar al que la padece. *Sapientes dixerint*.

1369. P. Cuando el deudor no tiene para pagar á todos los acreedores, ¿debe preferir á los que son por contrato, ó á los que lo son por delito?

R. Aunque hay tres opiniones opuestas, que pueden verse en San Ligorio, lib. 3, núm. 688, me parece mucho más probable la opinión del Santo, que dice que se deben pagar *pro rata parte*, si no hay hipoteca. La razón es, porque las leyes civiles (que obligan en conciencia) en el orden de acreedores no pusieron diferencia en esas clases de acreedores. Así opinan Silvestre, Báñez, Lugo, Lesio, Layman, Silvio, Billuart y otros. San Ligorio cita contra esta opinión el opúsculo 73 de Santo Tomás, cap. 17: ya se dijo que este opúsculo es apócrifo (véase el número anterior). Pero se ha de notar que aquí se habla de los contratos onerosos, porque en los contratos *gratuitos* deben pagarse *antes* las deudas que provienen de con-

trato oneroso ó de delito. Esta es opinión común; porque como dice San Ligorio (lib. 3, núm. 688), «*quia horum (gratuitorum) promissio semper includit tacitam conditionem, deducto ære alieno (satisfactis debitis), ut dicunt communiter Lugo, Silvest., Mol., Nav., etc.*» Billuart prueba eruditamente esta opinión.

1370. P. El criado, cuyo servicio no es indispensable á su amo, ¿puede recibir el salario si el amo, haciendo estos gastos, se hace impotente para pagar á sus acreedores?

R. San Ligorio dice que si recibió con buena fe el salario, lo hace suyo; pero si advierte que no es necesario su servicio y que el amo se hace impotente para pagar á sus acreedores, debe marcharse, porque sería causa de que no pagase las deudas.

En cuanto á los hijos, añade el Santo, que no tienen medios de subsistencia, pueden recibir lícitamente de su padre los alimentos, aunque éste tenga muchas deudas, porque el *padre deudor* está obligado de justicia á alimentar á sus hijos.

En cuanto á la esposa, dice San Ligorio que también puede recibir los alimentos del marido gravado con deudas; y según Molina, Navarro, Vázquez y Layman (contra Silvestre) puede recibir los alimentos del marido usurero, aún cuando ella tuviere bienes de que vivir: «*quia vir non minus tenetur ad mulierem alendam, quam ad pro debitis solvendum. Ad dit Layman, quod mercedes operariorum pro debitoris necessariis usibus debent etiam debitis hypothecariis præferri.*» (Lib. 3, núm. 695.)

Si el marido diese dinero á la esposa para pagar las deudas, ella podría invertirlo lícitamente en alimentar á la familia, si ésta se hallase en grave necesidad, porque el marido en este caso debe atender de preferencia á la familia, antes que pagar á los acreedores, y, por lo tanto, la esposa *utitur jure suo*, dice Layman, citado

por San Ligorio en el mismo número.

He querido poner estos casos, que si bien son difíciles de resolver especulativamente, son todavía de más difícil solución en la práctica. ¿Qué criado tiene escrúpulo de servir al amo cargado de deudas? ¿Quién le persuadirá á que restituya el salario que ganó con su trabajo, aunque supiese que el amo debía más que tenía? Los criados, por lo común, obran de buena fe, tienen ignorancia invencible de estas cuestiones teológico-morales; y cuando el confesor cree prudentemente que ni hubo malicia, ni han de restituir, si se les inquieta, es un deber el no inquietarlos, como dice San Ligorio (lib. 3, números 614 y 682); porque el error material pasaría á ser formal, y sin ninguna utilidad de los acreedores.

## CAPÍTULO VII

### DEL «CUÁNTO» SE DEBE RESTITUIR

1371. Aquí tratan los autores del poseedor de buena fe y del de mala fe. Hay grandes diferencias entre las obligaciones, de los dos; pero ya dije lo principal cuando se ofreció oportunidad de hablar de esta materia. (Véase especialmente el cap. 3 de la *posesión*; y véase también el artículo segundo de la *accesión industrial*.)

P. Y el que con buena fe compró la cosa ajena á un ladrón, si después sabe que es ajena, ¿qué debe hacer?

R. San Ligorio dice que si bien es muy probable la opinión de los que juzgan que aunque el comprador pierda el precio que dió, debe entregar la cosa á su dueño, «*quia res erepta a manu furis jam adepta est meliorem statum, et ideo si furi eam redderet, illam in deteriorem statum dejiceret,*» pero que no es menos probable, y tal vez es más probable, la opinión de los que dicen que si el comprador de buena fe *no puede recuperar su precio*

si no vuelve la cosa al ladrón vendedor, puede hacerlo lícitamente: 1.º, porque el comprador no está obligado á guardar la cosa para su dueño con tan grave perjuicio propio; 2.º, porque á cada uno se le permite una acción que tiende directa é inmediatamente á evitar un daño propio, aunque *indirecte et per accidens* (esto es, *præter intentionem*) se siga daño á un tercero. Me agrada la opinión del Santo (lib. 3, núm. 569), porque realmente el comprador no quita la cosa ajena, sino que, por evitar un grave daño propio, no la guarda; así como el que encontró una cosa de gran precio y la tomó para darla á su dueño, si viese venir guardias civiles que buscaban al que la había robado, en el caso de que temiese que le tratasen como á ladrón si se la encontraban, podría lícitamente volver á ponerla donde la encontró. Tan sólo advertiré que si se compró la cosa al ladrón muy barata (como suele suceder), y el comprador de buena fe tiene esperanza de que el dueño le abonará lo que le costó, debe avisar al dueño.

**1372. P.** Y si se compró con mala fe la cosa ajena, ¿podrá el comprador deshacer la venta como en el caso anterior, en la suposición de que no pueda recuperar el precio sino volviendo la cosa al ladrón vendedor?

R. San Ligorio, siguiendo á Lugo, Toledo, Holzman, Elbel, etc., dice (lib. 3, núm. 570) que puede lícitamente, como en el caso anterior; porque si bien pecó en comprarla, pero la compra, aunque injuriosa al dueño, no fué la causa del daño: «cum damnus jam illatum extiterit per acceptionem furis;» y el comprador, cuando de otro modo no puede recobrar el precio, usa de su derecho devolviéndola al ladrón que se la vendió. Me parece fundada esta opinión.

**1373. P.** El que con buena fe comenzó á poseer, y después comienza á dudar si la cosa es ajena, ¿qué debe hacer?

R. Debe hacer las diligencias para deponer la duda y averiguar la verdad. Si hechas las diligencias queda la duda, puede continuar poseyéndola lícitamente: *quia in dubiis melior est conditio possidentis*. También puede continuar poseyendo, aunque tenga contra sí razones más probables, y aún cuando no tenga á su favor sino la posesión, con tal que el contrario no tenga certeza moral, dice San Ligorio; porque la posesión «tribuit jus certum, quod nequit superari nisi a jure certo alterius per rationes certas convincentes.» (Lib. 1, números 34, 35 y 36.) Si no hace las diligencias debidas para averiguar la verdad, y después, arrepentido, trata de averiguar, pero ya pasó la ocasión de salir de la duda, el poseedor debe restituir alguna cosa, porque su culpable omisión en hacer las diligencias quitó al tercero la esperanza que *ciertamente* tenía de que *tal vez* se le adjudicaría la cosa; pero aunque esta esperanza es precio estimable, como la otra parte, además de la duda, tiene la posesión á su favor, ésta no debe restituir la mitad del valor de la cosa; *sed minus, et forte valde minus*, dice San Ligorio (lib. 1, núm. 37). Me parece bien la resolución del Santo.

Por último, si uno *recibe la cosa de un poseedor de buena fe*, y al entrar en la posesión de ella duda si es ajena, con tal que no sea posible salir de la duda, nada tiene que restituir: *ipse enim in omne jus illius* (primi possessoris bonæ fidei, a quo rem accepit) *legitime tunc succedit*, dice el Santo en el mismo número.

**1374. P.** Si la cosa hurtada perece en poder del ladrón, pero del mismo modo hubiera perecido en poder del amo, ¿está el ladrón obligado á restituir?

R. San Ligorio, siguiendo á Lesio, los Salmaticenses, Palao, etc., dice: «Si res perit apud furem sine culpa sua neque alterius, et eodem tempore ac periculo quo apud dominum fuisset

*peritura, fur non tenetur ad restitutionem; quia furtum licet fuerit commissum cum injuria, non tamen fuit efficax causa damni; justitia enim commutativa ad restituendum non obligat, nisi damnum effective accidat... Probavimus autem ex Divo Thoma, num. 561, quod sola injuria non obligat ad restitutionem, ubi damnum non intercessit,» dice San Ligorio (lib. 3, núm. 620).*

El Santo á continuación añade que, aunque pasado aquel primer peligro común, no restituya el ladrón, si después sobreviene otro peligro común en el cual la cosa hurtada perece, pero que en aquel mismo peligro igualmente hubiera perecido en poder del dueño, el ladrón no estaría obligado á restituir, porque la demora del ladrón en no restituir no fué la causa de que la cosa pereciese, sino el peligro común; si bien el ladrón debería indemnizar el lucro cesante y daño emergente al dueño, si le hubo en la demora culpable. Así piensa también Croix; pero los Salmaticenses, Palao, Dicastillo y Lesio dicen que debería restituir: «quia non restituendo fuit in mora culpabili.» Scavini tiene por probable la opinión de San Ligorio, aunque se inclina más á la contraria.

Billuart trata eruditamente esta cuestión (*De jure et just.*, diss. 8.ª, artículo 11), y la resuelve de este modo: si el ladrón toma la cosa cuando se ve que va á perecer, y después realmente perece en poder del ladrón, á nada está obligado, porque la cosa tomada en aquellas circunstancias no tenía valor alguno; pero que fuera de este caso, debería restituir.

Cada uno siga la opinión que mejor le parezca; yo no inquietaré al que con buena fe siga en un todo la opinión de San Ligorio; aunque si la cosa no perece *en el mismo tiempo y peligro*, sino en otro que viene después, confieso que la opinión de San Ligorio y Croix me parece expuesta á muchas excusas y cavilaciones por

parte del poseedor de mala fe para no creerse obligado á la restitución. Las razones y paridades que pone Billuart no tienen fácil solución. Si uno *consume* una cosa ajena que ciertamente van á consumir los enemigos, San Ligorio (lib. 3, núm. 620), y lo mismo Billuart, tienen por suficientemente probable que no tiene obligación de restituir; pues como el dueño no la ha de aprovechar, hay voluntad presunta suya. Me parece racional esta opinión. (Véase á Billuart, en el lugar citado.)

**1375. P.** El poseedor de mala fe por haber comprado una cosa dudando positivamente si era ajena, si después no puede averiguar á quién pertenece, ni si realmente era ajena, ¿á qué está obligado?

R. San Ligorio dice que es más probable que *pro qualitate dubii* debe restituir á los pobres, porque ni puede quedarse con toda la cosa, por haber entrado á poseerla con mala fe, ni debe restituir *toda* la cosa, *cum dubium est, an res sit aliena* (lib. 3, número 625). Me parece convincente la opinión del Santo.

**1376. P.** El que recibió limosna con mala fe, porque se fingió pobre no siéndolo, ¿á qué está obligado?

R. San Ligorio (*Homo apostolicus*, tract. X, núm. 78) responde que si la limosna es módica, á nada está obligado, porque se puede creer que ésta es la voluntad del que la dió. Si la limosna es grave, debe restituir á los pobres, como quiere Castropalao, ó á quien se la dió, como quiere Molina.

Diré mi humilde parecer. Si atendida la cantidad y las circunstancias del que dió la limosna se pudiese presumir prudentemente que el donante está contento con que el pobre fingido dé á los pobres la limosna que sacó con engaño, llevaría la opinión de Castropalao; pero si el que dió la limosna hizo un gran sacrificio, ó, atendidas sus circunstancias, la limosna fué de consideración, y sobre

todo, si se movió á dar la limosna por las exageraciones mentirosas con que el pobre fingido pintó su necesidad aparente, yo le obligaría á que por un medio reservado y seguro restituyese á su dueño; porque aquí no hubo realmente una donación válida, por haber intervenido error sustancial, sino que hubo una verdadera estafa. En este caso me parece cierta la opinión de Molina.

**1377.** P. El que paga al acreedor de su acreedor, ¿cumple?

R. Si debo cien pesos á Pedro, y Pedro debe cien pesos á Juan, y cumplido el plazo en que los dos debemos pagar la deuda yo pago los cien pesos á Juan, acreedor de Pedro, aunque lo haga *sin justa causa*, no debo volver á restituir en el fuero de la conciencia, como dice Billuart, aunque es ilícito y se falta en cuanto al modo de hacer el pago, porque sin justo motivo se viola el derecho que tiene mi acreedor á que le pague á él mismo; pero *quoad substantiam* no es injurioso el pago. Si hubiese *justa causa*, sería, no sólo válido, sino también lícito el pago en el fuero interno; porque mi

acreedor no sería *rationabiliter invitatus*, y además, si Juan tenía justa causa para compensarse por sí mismo, podía hacerlo lícitamente; luego ninguna injuria hago yo en cooperar á ayudarle, si hay motivo racional.

En cuanto al fuero *externo*, la ley civil, para evitar pleitos y disgustos, no admite como válido el pago hecho al acreedor del acreedor. Solamente le admite en dos casos: 1.º, cuando la deuda proviene de una misma causa, como si Pedro dió á Juan una casa en arrendamiento y Juan la arrendada á Antonio; en este caso, si Antonio paga á Pedro el arrendamiento, la ley civil da por válido el pago; 2.º, cuando Pedro encarga á Juan que negocie un préstamo (*gerens negotia Petri*), y Juan pide cien prestados á Antonio para darlos á Pedro, si éste paga á Antonio el mutuo, la ley civil lo aprueba, dice Billuart (*De jure et just.*, diss. 8.ª, art. 14, § 1). \* El pago, según el Código civil, deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre (artículo 1162).\*

## TRATADO QUINTO

### De la restitución en particular.

**1378.** La restitución, en particular, puede obligar en cuatro clases de bienes: esto es, del alma, del cuerpo, de fortuna y del honor y fama. De los tres primeros hablaré en este tratado; de la restitución del honor y de la fama, en el siguiente.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DEL ALMA

Los bienes del alma son, ó naturales, ó sobrenaturales. Los naturales son el uso de la razón, las ciencias, etc. Los sobrenaturales son la fe y las demás virtudes infusas, la gracia, los Sacramentos, etc.

P. ¿Cómo se han de restituir los bienes naturales del alma?

R. Si alguno con medicinas, maleficios, violencias, mentiras, fraudes, ó con algún otro medio injusto, perjudicase al prójimo en el ejercicio de sus potencias ó sentidos, ó en la adquisición de las ciencias, ó en su conservación, estaría obligado de justicia á retirar los impedimentos injustos y á restituir los daños que en los intereses hubiese causado al damnificado.

**1379.** P. ¿Qué debe restituir el que causó daño en los bienes sobrenaturales?

R. 1.º Si indujo eficazmente á otro á pecar contra justicia, está obligado de justicia á disuadirle, si el mal aún no se consumó, aun cuando al dar el mal consejo no hubiese culpa,

como se dijo en el núm. 131 y siguientes. Si el mal se consumó ya y la inducción fué eficaz y gravemente culpable, hay obligación de restituir, del modo y según el orden que se dijo cuando se trató de los cooperadores al daño injusto. Esto es cierto.

2.º Si el mal que se hizo al prójimo en los bienes sobrenaturales del alma fué por dolo, mentiras, fraudes, violencia ó miedo grave, hay obligación de *justicia* á remover la fuerza, desengañar del fraude, retractar los errores y mentiras con que se engañó al prójimo. Esto es también indudable.

3.º El que sin ninguno de los medios injustos de los números 1.º y 2.º indujo á otros á pecar, no contra justicia, sino contra otras virtudes, ó si se valió de fuerza ó mentiras para engañar, pero después dejó libre al prójimo y retractó los errores con que le había engañado, sobre si está obligado de justicia á procurar la *conversión* de la persona que cayó en pecado por causa del seductor, San Ligorio tan sólo dice así: «Croix putat probabiliter teneri, sed non negat oppositum esse etiam probabile cum Sanchez.» Esta cuestión es demasiado importante, y ocurre con harta frecuencia; por lo tanto, conviene decir algo más.

Silvio trata esta cuestión en el comentario del art. 2 de la q. 62 de la 2.ª 2.ª de Santo Tomás, y Billuart la trata, *De jure et just.*, al fin de la diss. 10, apénd. 1, § 1.

Conviene los dos autores en lo que